

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto, séptimo y décimo a décimo cuarto. Del considerando sexto, se elimina desde la frase "Tampoco existe evidencia de que no se cumpliera" hasta el punto aparte.

Y se tiene en su lugar, además, presente:

Primero: Que, a través de la presente vía cautelar, se han deducido recursos de protección en contra de distintas unidades de Carabineros de Chile que negaron la entrega de información acerca de las detenciones y las condiciones en que éstas se llevaron a cabo en relación a los detenidos a propósito de las manifestaciones acontecidas en Santiago de Chile entre los días viernes 18 y lunes 22 de octubre de 2019, vulnerando las garantías fundamentales de quienes fueron efectivamente detenidos.

Segundo: Que, al informar en lo que importa al arbitrio en estudio, Carabineros de Chile señaló que la información que alegan los recurrentes que no les fue proporcionada, fue debidamente entregada a los miembros del Instituto de Derechos Humanos así como a los jueces de garantía y familia, fiscales y defensores públicos, a los abogados de O.P.D. y defensores de la niñez y, en general, a los abogados particulares. Reconoce que no se entregó



información de los detenidos a terceras personas que no ostentaran mandato como tampoco acceso a los datos personales, pues no tenían vinculación con los detenidos y se trataba de información sensible de los mismos.

Puntualiza que no existió un actuar uniforme, toda vez que existen unidades que sí facilitaron el acceso de los recurrentes a entrevistarse con los detenidos, y que en ocasiones entregaron la información requerida.

En otras situaciones, añade, se consultó a los privados de libertad, quienes manifestaron tener abogados particulares y que no deseaban entrevistarse con aquellos abogados que se apersonaron a la comisaría revisando el Registro de Detenidos.

Respecto de la negativa en que se fundan los recursos en cuestión, si bien las letras e), f) y h) del artículo 94 del Código de Procedimiento Penal reconocen ciertos derechos, aquí no existe un representado determinado o determinable de la supuesta vulneración que alega la contraria.

Tercero: Que se debe precisar que constituye una circunstancia fáctica no discutida que, en distintas unidades policiales de Carabineros de Chile, identificadas en cada uno de los recursos acumulados, en la fecha esgrimida por los actores, ingresaron personas detenidas en el contexto de las manifestaciones sociales acaecidas.



Lo anterior es complementado con los informes de la institución recurrida, quien entregó un listado de las personas que fueron detenidas en las distintas unidades entre los días 18 y 23 de octubre de dos mil diecinueve.

Cuarto: Que el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República asegura el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, refiriendo, específicamente en el literal d): "Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto". Agrega el inciso segundo: "Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público".

Quinto: Que, si bien el artículo 19 N° 7° de la Constitución Política de la República asegura el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, dicha garantía constitucional no se encuentra protegida por la presente acción cautelar, sino por la acción de amparo prevista en el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Sin embargo, como se anunció, es un hecho no controvertido que el personal a cargo de distintas unidades policiales de Carabineros de Chile denegó a los actores el



acceso al registro de los detenidos, esgrimiendo razones que implican imponer exigencias que se apartan del claro tenor del inciso segundo del literal d) de la mencionada norma constitucional, que obliga a los encargados de los recintos de privación de libertad a dejar constancia de la orden correspondiente en un registro público, esto es, identificarse como apoderado del detenido o pertenecer a determinadas instituciones. En efecto, el registro de detenidos es público y, por tanto, puede acceder a él cualquier persona que lo requiera, sin limitaciones de ninguna especie.

Sexto: Que, en consecuencia, esta Corte constata que Carabineros de Chile efectivamente incurrió en un acto consistente en denegar a los actores el acceso al registro de los detenidos, el que deviene en arbitrario e ilegal, por carecer de razonabilidad e infringir una norma constitucional expresa. En efecto, el mencionado registro tiene el carácter de público conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 letra d) de la Carta Fundamental; y si bien la vulneración de tal derecho -y como más arriba se indicó- no puede ser materia del presente arbitrio, es vulneratorio del derecho consagrado en el numeral 2° del referido artículo, toda vez que la imposición de exigencias para acceder al Registro de Detenidos importa realizar diferencias arbitrarias alejadas del texto constitucional.



Séptimo: Que, en las condiciones descritas, resulta adecuado disponer que Carabineros de Chile deberá instruir a todos sus funcionarios respecto de la publicidad irrestricta del Registro de Detenidos, por lo que aquellos deberán permitir la revisión del mismo por cualquier persona que lo pida, sin que se puedan exigir motivos concretos para aquello. Asimismo, deberá entregar directrices de actuación en la materia, cuyo cumplimiento efectivo deberá ser fiscalizado por el departamento respectivo. Para reforzar la labor, cada Unidad Policial deberá mantener actualizada, en un lugar de libre acceso al público, una lista con todas las personas que ingresan en calidad de detenidos.

Y de conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de tres de abril de dos mil veinte y, en su lugar, se decide que **se acogen** los recursos de protección acumulados al ICA N° 16.1842-2019, sólo en cuanto **se dispone** que Carabineros de Chile deberá, dentro del plazo de 48 horas, adoptar las medidas descritas en el fundamento séptimo, debiendo informar respecto del cumplimiento de la medida.

Se previene que el Ministro señor Muñoz estuvo, además, por ordenar que el listado de detenidos fuera



publicado, durante el lapso de 48 horas desde la detención, en la plataforma digital de la institución con el objeto que cualquier persona pudiera consultarlo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y la prevención, su autor.

Rol N° 44.433-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Jorge Dahm O., y Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. Santiago, 28 de julio de 2020.



En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

